

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7859 **DE** 02/06/2026

“Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el organismo de tránsito denominado **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1843 de 2017, Decreto 19 de 2012, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, Decreto 2106 de 2019, Resolución 718 de 2018, Ley 2251 de 2022 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la siniestralidad vial es reconocida por la ONU como una “epidemia silenciosa”, que causa más de 1,3 millones de muertes anuales y entre 20 y 50 millones de lesiones no fatales, afectando directamente el derecho fundamental a la vida y la integridad personal. Ante esta situación, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13 y 16) establecen compromisos para que los Estados implementen medidas efectivas de prevención, educación, formalización del transporte y control, con el fin de reducir a la mitad las muertes y lesiones por accidentes de tránsito para 2030.

- **ODS 3 – Salud y Bienestar:** Reducir muertes y lesiones mediante políticas de control y prevención.
- **ODS 4 – Educación de Calidad:** Promover la formación en cultura ciudadana y seguridad vial desde la infancia, con el fin de prevenir conductas de riesgo y fortalecer hábitos responsables en el uso del espacio público.
- **ODS 8 – Trabajo Decente:** Formalizar y regular el transporte para garantizar seguridad laboral y ciudadana.
- **ODS 9 – Infraestructura e Innovación:** Diseñar infraestructura vial segura y resiliente, incorporando innovación tecnológica y sistemas de control eficientes que reduzcan los riesgos en la movilidad.
- **ODS 10 – Reducción de Desigualdades:** Implementar medidas equitativas que protejan a sectores vulnerables.
- **ODS 11 – Ciudades Sostenibles:** Garantizar movilidad segura y accesible, especialmente para grupos vulnerables.
- **ODS 13 – Acción por el Clima:** Promover transporte sostenible que reduzca accidentes y emisiones.

RESOLUCIÓN No 7859 DE 02/06/2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el organismo de tránsito denominado OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA"

- **ODS 16 – Instituciones Sólidas:** Fortalecer la capacidad institucional para hacer cumplir normas y sancionar conductas peligrosas.

De acuerdo con los ODS, es imperativo que el Estado asegure que el transporte público opere en condiciones de seguridad, legalidad y formalidad, mitigando la accidentalidad y preservando la vida de todos los actores viales.

SEGUNDO: Que el artículo 24 de la Constitución Política desarrolla que *"todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional..."*.

TERCERO: Que el artículo 1 de la ley 769, de 2002 determina entre otras que, *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público."

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que de igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia

RESOLUCIÓN No 7859 DE 02/06/2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el organismo de tránsito denominado OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA"

y control sobre los organismos de tránsito¹. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002², de acuerdo con el cual: "[l]as Autoridades, **los organismos de tránsito**, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte"³. (...) (Sic)

En ese sentido, la Superintendencia de transporte ostenta la competencia para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos de los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (en adelante SAST), en virtud de lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 1843 de 2017, en el cual se dispone que: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función: Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial (...)".

De igual forma, se tiene que, en el evento en que la Supertransporte encuentre incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en los mencionados criterios técnicos, está facultada para "(...) *iniciar investigación correspondiente*"⁴.

En ese sentido y por estar frente al ejercicio de funciones relativas al uso de SAST por parte de los organismos de tránsito, el Estado está llamado a (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas a cargo de tales organismos.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Que en lo que respecta al ejercicio de las funciones asignadas a las entidades territoriales, se tiene que estas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y deben sujetarse a los límites impuestos por la Constitución y la Ley; además ejercerán sus competencias conforme a los principios de coordinación,

¹ De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

² "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

³ Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".

⁴ Cfr. Ley 1843 de 2017, artículo 3

RESOLUCIÓN No 7859 DE 02/06/2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el organismo de tránsito denominado OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA"

conurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la Ley⁵.

En ese sentido, es deber de todas las autoridades de tránsito, entre ellas los organismos de tránsito⁶, actuar de manera coordinada en el cumplimiento de la Ley⁷.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002⁸ "(...) [l]os Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código".

SÉPTIMO: Que en virtud de lo expuesto en el artículo 4° de la Ley 1843 de 2017⁹, son las autoridades de tránsito las competentes de expedir y recaudar las órdenes de comparendos en su jurisdicción, entre ellas aquellas que tienen origen en la detección de presuntas infracciones al tránsito a través de sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos (SAST). Adicionalmente, les corresponde a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las cosas y las personas en la vía pública y en las vías privadas abiertas al público, y cuentan con funciones de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones se encuentran orientadas a la prevención y la asistencia humana y técnica a los usuarios de las vías¹⁰.

OCTAVO: En esa medida, para el caso en concreto, teniendo en cuenta que los hechos objeto de investigación ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución No. 20203040011245, esto es el 20 de agosto de 2020, se debe aplicar y revisar el cumplimiento de los requisitos de operación e instalación de los SAST a la luz de lo dispuesto en la Resolución 718 de 2018.

NOVENO: Que mediante la Ley 2251 de 2022 "Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones -ley Julián esteban" se establecieron disposiciones normativas que orienten la formulación, implementación y

⁵ Consejo de Estado. Sentencia 6345 de 2001. Radicación 11001-03-24-000-2000-6345-01(6345). ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001). Consejero ponente. Camilo Arciniegas Andrade.

⁶ Artículo 3° de la Ley 769 de 2002: "Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte".

⁷ Cfr. Circular Externa No. 15 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación.

⁸ "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

⁹ Capítulo II. Procedimiento para expedir órdenes de comparendos apoyados en sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos. Artículo 4o. Competencia para expedir órdenes de comparendos. "Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el código nacional de tránsito son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción".

¹⁰ Cfr. Artículo 7° de la Ley 769 de 2002. "Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

RESOLUCIÓN No 7859 DE 02/06/2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el organismo de tránsito denominado OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA"

evaluación de la política pública de seguridad vial con el enfoque de sistema seguro, se consagró en su artículo 18 la adición al artículo 158 de la Ley 769 de 2002 respecto del "incumplimiento de criterios de seguridad vial para la instalación y operación de ayudas tecnológicas" determinándose entre otras que será procedente la imposición de sanciones por el doble de lo recaudado, por el incumplimiento en los criterios de seguridad vial para la instalación y operación de las ayudas tecnológicas, junto con la imposición de comparendos sin tales cumplimientos.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, identificada con **Nit 800.103.920-6**.

Frente a la identificación del sujeto objeto de investigación, es necesario precisar que de conformidad con la organización y estructura del Estado colombiano, las secretarías de despacho pertenecen al sector central de la administración, bien sea departamental, distrital y municipal, sin contar con personería jurídica, por lo que tendrán el mismo Número de Identificación Tributaria (en adelante N.I.T.) del departamento, distrito o municipio al que pertenezcan, como entidad territorial¹¹, con excepción del fenómeno de la descentralización por servicios en los niveles departamental, distrital y municipal cuando se hubiere conformado la Entidad Pública de dicho nivel que desempeñe las funciones de organismo de tránsito en la respectiva jurisdicción.

Así las cosas, en el caso concreto la identificación técnica de la persona jurídica a investigar es la siguiente: **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**. Sin embargo, cuando se haga alusión de ésta, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre se referirá a la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA** o la Investigada.

DÉCIMO PRIMERO: Que esta entidad en cumplimiento de las funciones encomendadas, desde el año 2024, viene desplegando acciones de seguimiento y control a los Organismo de Tránsito con enfoque en temas SAST, para lo cual, ha fijado entre otras, las estrategias de determinación de presuntos incumplimientos a la normatividad aplicable, la revisión normativa de conductas y sanciones aplicables y la recolección del consolidado de información, mediante el tratamiento de bases de datos en coordinación con La Federación Colombiana de Municipios (SIMIT) ,RUNT, Instituto Nacional de Metrología, Superintendencia de Industria y Comercio, Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y la Oficina de Tecnologías de Información y las Telecomunicaciones (OTIC's) de esta entidad.

Aunado a lo anterior, en el marco de estas estrategias desde esta entidad se han adelantado reuniones y acercamientos con la Superintendencia de Industria y Comercio, en aras de abordar el eje temático de la regulación a implementar en cuanto a calibración y metrología de los cinemómetros.

¹¹ <https://www.gobernaciondelmagdalena.gov.co/oficina-de-transito-y-transporte/>

RESOLUCIÓN No 7859 DE 02/06/2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el organismo de tránsito denominado OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA"

Se han adelantado visitas de manera conjunta con la ANSV, buscando verificar entre otras el cumplimiento de los requisitos de instalación y operación de los SAST en las jurisdicciones de determinados Organismos de Tránsito.

Se han generado intercambios informativos entre el sistema SIMIT, RUNT y la oficina de OTIC's de esta entidad, generando un monitoreo en tiempo real respecto de las ordenes de comparendo impuestos y los valores recaudados por este concepto.

Es de esta manera, que esta Superintendencia ha venido desplegando acciones de seguimiento y control de manera continuada, al realizar visitas de inspección conjuntas, mesas de trabajo, articulación de bases de datos para la recopilación de información y en general ha desplegado las acciones de seguimiento que han culminado con la concreción de la presente apertura de pliego de cargos en contra del Organismo antes identificado, cuya finalidad no es otra que garantizar y verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en virtud de lo anterior, esta Dirección de oficio adelantó una averiguación preliminar ante el Instituto Nacional de Metrología¹² solicitando en dos (2) oportunidades información frente a los organismos de tránsito que en vigencia de la Resolución 718 de 2018, requirieron la expedición del Concepto de Desempeño de Tecnología. De igual manera, se delimitó en el último requerimiento de información el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2018 al 22 de mayo de 2020 a efectos de suministro de tal información.

DÉCIMO TERCERO: Que, el Instituto Nacional de Metrología allegó la información solicitada al correo institucional del entonces coordinador del grupo interno de trabajo de organismos de tránsito y organismos de apoyo al tránsito de esta Dirección, quien a su vez solicitó la radicación de la documentación aportada en el sistema de gestión documental de la Entidad, asignándosele para tal efecto, el radicado de entrada No.20255341059162 de 02 de octubre de 2025.

DÉCIMO CUARTO: Que, esta Dirección procedió a la revisión de la información allegada, advirtiéndose de su contenido la respuesta integral a los dos (2) requerimientos de información realizados, cuyo marco normativo guarda identidad de contenido, diferenciándose únicamente frente al periodo de análisis y el enfoque de la respuesta así:

- Oficio 2-2025-1025-2 – Anexos (periodo de consulta 22 de marzo de 2018 a 22 de mayo de 2020 – listado de organismos de tránsito - CDT).
- Oficio 2-2025-0867-2 – Anexos (periodo de consulta año 2019 a 2023 - listado de organismos de tránsito - CDT).

Una vez analizados los dos (2) listados suministrados, se evidenció que no reposa información alguna correspondiente a la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**. En consecuencia, se

¹² A través de los oficios de Salida Nos. 20258710413451 de 28 de julio de 2025 y alcance 20258710516431 de 12 de septiembre de 2025.

RESOLUCIÓN No

7859

DE

02/06/2026

“Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el organismo de tránsito denominado OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA”

infiere que no se adelantaron las gestiones necesarias para obtener este documento, el cual, conforme a lo dispuesto en la Resolución 718 de 2018, constituía una condición indispensable para la operación de los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros medios tecnológicos (SAST), transgrediendo presuntamente la normatividad que regula la implementación y puesta en marcha de estos sistemas.

DÉCIMO QUINTO: Que, mediante acta suscrita entre la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre y la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre se adelantaron temas relacionados con la socialización de la información relativa a la cantidad de comparendos y valores recaudados presuntamente sin el cumplimiento de los requisitos de operación, se logró extraer la siguiente información:

Comparendos Impuestos	Cantidad de comparendos objeto de recaudo	Comparendos que no han sido objeto de recaudo	Valor
16941	12201	4740	\$ 3.856.796.324 ¹³

DÉCIMO SEXTO: Debido a lo expuesto, esta Dirección se permite concluir que el **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, presuntamente ha operado instrumentos de medición de la velocidad sin contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto al componente Metrológico, emitido por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia.

En este sentido, la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de instalar y poner en operación sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que cumplan con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación estableció el Ministerio de Transporte, como lo es contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología.

Asimismo, se realizó por parte del Organismo de Tránsito la imposición de ordenes de comparendo que concluyeron en la imposición de multas derivadas de los procesos sancionatorios con motivo de las infracciones detectadas con ayudas tecnológicas.

Finalmente, por parte del Organismo de Tránsito se realizó el recaudo por concepto de multas impuestas, en virtud de los procedimientos contravencionales adelantados, en los cuales se apoyó en instrumentos de medición de la velocidad sin contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología para la imposición de las ordenes de comparendo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, pudo configurar una presunta trasgresión: (i) al artículo 2º de la

¹³ Valor que posiblemente puede ser tenido como base de dosificación de la sanción en virtud del artículo 158ª de la ley 769 de 2002.

RESOLUCIÓN No 7859 DE 02/06/2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el organismo de tránsito denominado OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA"

Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 8° de la Resolución 718 de 2018, trasgrediendo igualmente el artículo 158A de la Ley 769 de 2002, como pasa a explicarse a continuación:

17.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) la puesta en operación de SAST sin contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto al componente Metrológico, emitido por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, comportamiento que vulnera las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 8° de la Resolución 718 de 2018 trasgrediendo igualmente lo dispuesto en el artículo 158A de la Ley 769 de 2002.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando de este acto administrativo, que corresponde, a que la Investigada posiblemente puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, sin el cumplimiento de una condición técnica establecida por la normatividad aplicable, toda vez que posiblemente impuso ordenes de comparendo y operó instrumentos de medición de la velocidad sin contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto al componente Metrológico, emitido por el Instituto Nacional de Metrología.

17.2. Cargos:

Frente a la conducta que ha sido estudiada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA** presuntamente incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando, se evidencia que el **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA** identificado con **NIT 800.103.920-6**, presuntamente operó en su jurisdicción instrumentos de medición de la velocidad sin contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto al componente Metrológico, emitido por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, transgrediendo así el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 8° de la Resolución 718 de 2018.

En tales circunstancias, el **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA** Identificado con **NIT 800.103.920-6**, habría impuesto ordenes de comparendo por infracciones de tránsito detectadas mediante dichos sistemas, y de manera continuada habría recaudado recursos derivados de tales sanciones, pese a que los dispositivos utilizados no cumplieran con los requisitos técnicos exigidos para su operación, vulnerando lo dispuesto en el artículo 158A de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 18 de la Ley 2251 de 2022.

RESOLUCIÓN No 7859 DE 02/06/2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el organismo de tránsito denominado OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA"

De manera precisa se referencian los apartados normativos de la siguiente manera:

Artículo 2º de la Ley 1843 de 2017 (*Artículo modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019*):

"Artículo 2º. criterios para la instalación y puesta en operación: Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

PARÁGRAFO. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La autorización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial entrará a operar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley.

Las solicitudes de autorización que se presenten durante el período de transición serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación.". (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 8º de la Resolución 718 de 2018:

"Artículo 8. Condiciones de calidad en la operación: Todos los SAST autorizados por el Ministerio de Transporte y los que se utilicen para el control en vía apoyado en dispositivos móviles contarán desde el inicio de su operación, con:

8.1 Mecanismos de calibración y mantenimiento previstos para los instrumentos de medición que sean utilizados, de conformidad con los patrones de referencia nacional definidos por el Instituto Nacional de Metrología y lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 o la norma que lo desarrolle, modifique o sustituya.

Para los instrumentos de medición de la velocidad se deberá contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto a la componente Metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología.

RESOLUCIÓN No 7859 DE 02/06/2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el organismo de tránsito denominado OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA"

8.2 Procesos de mantenimiento realizados por el fabricante o por su representante oficial en Colombia, los cuales deberán estar debidamente registrados y ser claramente trazables en las bitácoras de los equipos, que deberá llevar el operador." (Subrayado fuera de texto original).

Es importante agregar que, en caso de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el artículo 2 de la Ley 1843 de 2017 será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la misma disposición normativa, en el cual se señala que:

Artículo 158ª de la ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 158ª. *Incumplimiento de criterios de seguridad vial para la instalación y operación de ayudas tecnológicas. Las autoridades de tránsito serán sancionadas con multa equivalente al doble del valor recaudado por concepto de las multas impuestas en los procesos sancionatorios derivados de las infracciones detectadas con ayudas tecnológicas, en aquellos casos en que se utilicen dichas ayudas, sin el cumplimiento de los criterios de seguridad vial para su instalación y operación establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial en cumplimiento de la Ley 1843 de 2017.*

Todas aquellas multas impuestas durante el periodo en el cual no se contó con la autorización, deberán ser revocadas de forma oficiosa por parte de la autoridad de tránsito y sin necesidad de la autorización expresa del afectado, dentro de un término que, en ningún caso, podrá superar los 30 días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya quedado en firme la decisión que para el efecto haya proferido la Superintendencia de Transporte.

Los recursos provenientes de la multa prevista en el presente artículo entrarán a formar parte del presupuesto de la Superintendencia de Transporte.

PARÁGRAFO. *En aquellos organismos de tránsito que cuenten con más de una ayuda tecnológica, la sanción a la que hace referencia este artículo se determinará teniendo en cuenta únicamente aquellas ayudas tecnológicas que no cumplieran con los criterios de seguridad vial para su instalación y operación."*

DÉCIMO OCTAVO: Que de conformidad con el artículo 35 de la ley 19 de 2012, se determinó que cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Aunado a lo anterior, se deberán tener en cuenta las prórrogas otorgadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que en su momento se emitieron a los

RESOLUCIÓN No 7859 DE 02/06/2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el organismo de tránsito denominado OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA"

organismos de tránsito que las solicitaron. Se pone de presente que en estos trámites de prórroga no se analizó el cumplimiento de los requisitos determinados en la Resolución 11245 de 2020, manteniendo así los criterios establecidos en la Resolución 718 de 2018.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1712 de 2014, el Decreto 767 de 2022 y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

VIGÉSIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA** identificado con **NIT 800.103.920-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 8º de la resolución 718 de 2018 y en lo establecido en el artículo 18 de la Ley 2251 del 2022 que adiciono el artículo 158A de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a través de los canales previstos por la Superintendencia de Transporte, de

RESOLUCIÓN No 7859 DE 02/06/2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el organismo de tránsito denominado OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA"

conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito, la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA** identificado con **NIT 800.103.920-6**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

[Link](#)

ARTÍCULO TERCERO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO. CONCEDER a la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA** identificado con **NIT 800.103.920-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. De igual manera se insta al Organismo de tránsito **ABSTENERSE** de continuar con el procedimiento contravencional correspondiente a las órdenes de comparendo realizadas con los SAST, que presuntamente no contaban con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, desde la fecha en que iniciaron su operación y hasta la fecha de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR a la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, a que en lo sucesivo realice todas las acciones pertinentes con el fin de ajustar el estado de las ordenes de comparendo a estado "**SUSPENDIDO**" de aquellas que se hayan impuesto con la posible trasgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 8º de la resolución 718 de 2018 y en lo establecido en el artículo 18 de la Ley 2251 del 2022 que adiciono el artículo 158A de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO OCTAVO. ORDENAR al **SIMIT** (Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito), a que en lo sucesivo realice todas las acciones pertinentes con el fin de ajustar el estado de las ordenes de comparendo a estado "**SUSPENDIDO**" de aquellas que se hayan impuesto con la posible trasgresión por parte de la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, especialmente de lo que resulte de este procedimiento.

RESOLUCIÓN No 7859 DE 02/06/2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el organismo de tránsito denominado OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA"

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces del **SIMIT** (Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito).

ARTÍCULO DECIMO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Investigado tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad módulo de PQRS.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por QUINTERO PEÑA
LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Magdalena

Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: transito@magdalena.gov.co
Dirección: Troncal del Caribe Km 8
Santa Marta, Magdalena

Comunicar

SIMIT

Carrera 7 n 74 b 56 piso 10
Correo electrónico: contactosimit@fcm.org.co

¹⁴ " **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 7859 **DE** 02/06/2026

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos
contra el organismo de tránsito denominado OFICINA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA"

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	87957
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transito@magdalena.gov.co - transito@magdalena.gov.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7859 DE 2026 - SOG
Fecha envío:	2026-06-11 11:45
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/06/11 Hora: 11:49:51		Tiempo de firmado: 2026/06/11 11:49:51 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/06/11 Hora: 11:49:53	Jun 11 11:49:53 s12146759 postfix/smtp[2005563]: 3B73B1E202EE: to=<transito@magdalena.gov.co>, relay=smtp.google.com[172.253.117.27]:25 , delay=1.3, delays=0.09/0.0.48/0.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1781196593 d2e1a72fcc58-84338044608si5142873b3a.16 4 - smtp)	Tiempo de firmado: 2026/06/11 12:01:12 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/06/11 Hora: 11:56:16	74.125.210.131*]Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDYtMTEgMTE6NTY6MT Z hbQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/11 11:56:16 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/06/11 Hora: 11:56:24	190.60.47.195*]Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/149.0.0.0 Safari/537.36 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDYtMTEgMTE6NTY6MT R hbQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/11 11:56:24 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7859 DE 2026 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
7859.pdf	application/pdf	8457578235754f5e0ff77f016e8f372de83850d28b22fe6c070baa5f71551cbc

 Descargas

Archivo: 7859.pdf **desde:** 190.60.47.195 **el día:** 2026-06-11 11:56:27

Archivo: 7859.pdf **desde:** 190.60.47.195 **el día:** 2026-06-11 11:56:27

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Acta de Envío y Entrega de Mensaje
de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	87959
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contactosimit@fcm.org.co - contactosimit@fcm.org.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 7859 DE 2026 - SOG
Fecha envío:	2026-06-11 11:46
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/06/11 Hora: 11:49:51		Tiempo de firmado: 2026/06/11 11:49:51 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2026/06/11 Hora: 11:49:54	Jun 11 11:49:54 s12146759 postfix/smtp[2001776]: C97261E202E7: to=<contactosimit@fcm.org.co>, relay=fcm-org-co.mail.protection.outlook.com[52.101.8.44]:25, delay=2.3, delays=0.09/0/0.45/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d6a7cb6109a13efd0e4e81aa3f5fd0ba268d4bae4a9b4cbdd8d22adb40e62b87@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=111385681880401, Hostname=SJ2PR13MB6475.namprd13.prod.outlook.com] 29002 bytes in 0.115, 244.764 KB/sec Queued mail for delivery)	Tiempo de firmado: 2026/06/11 12:01:12 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.			

● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/06/11 Hora: 13:17:25	201.244.225.34*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:150.0) Gecko/20100101 Firefox/150.0] R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDYtMTEgMDE6MTc6MjVwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/11 13:17:25 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/06/11 Hora: 15:03:00	201.244.225.34*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/149.0.0.0 Safari/537.36] R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDYtMTEgMDM6MDM6MD BwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/11 15:03:00 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** Comunicación Resolución No. 7859 DE 2026 - SOG

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
7859.pdf	application/pdf	8457578235754f5e0ff77f016e8f372de83850d28b22fe6c070baa5f71551cbc

 **Descargas**

Archivo: 7859.pdf **desde:** 201.244.225.34 **el día:** 2026-06-11 15:03:02

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del GIT de Notificaciones

www.4-72.com.co